

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Allende**

**Recurrente: Alejandro González González**

**Expediente: 091/2025**

### SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado a través de ocho incisos, información respecto a contrataciones, percepciones, regímenes fiscales y datos curriculares de servidores públicos del municipio, de enero a agosto del año 2025, con su respectivo soporte documental. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporciona un oficio en el que da respuesta a cada una de las preguntas, empero omite proporcionar la evidencia documental correspondiente. 3. Inconforme con la entrega incompleta de la información, el solicitante interpuso recurso de revisión, sin embargo, el sujeto obligado proporciona lo faltante al momento de dar contestación al recurso de revisión, por lo que, se determina sobreseer el presente asunto, al quedar sin materia el recurso de revisión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **091/2025** promovido por **Alejandro González González**, en contra de **Ayuntamiento de Allende**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 25 de agosto del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse presentado en hora inhábil, se considera de fecha 26 de agosto del mismo año, que a la letra dice:

*“¿El municipio cuenta con asesores externos al municipio, que reciban alguna remuneración y/o emitan facturas por servicios? ¿El municipio tiene contratados a prestadores de servicios? ¿El municipio cuenta con personal con contrato de trabajo por tiempo determinado, obra, prueba o eventual? ¿Algún servidor público recibe ingresos por algún concepto diferente a sueldos y salarios? ¿Algún servidor público cuenta con negocios o empresas registradas a su nombre o que figure como socio dentro de una sociedad? ¿Cuál es el régimen fiscal de los servidores públicos que brindan sus servicios al municipio? ¿Algún servidor público cuenta con un régimen distinto a sueldos y salarios? ¿Los miembros del municipio cuentan con cursos básicos de informática y/o medios electrónicos? Proporcionar evidencia documental de las respuestas. La información se solicita de todo el año 2025 hasta el día de hoy 25 de agosto del presente año.” SIC.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha 26 de agosto del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, por medio de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se manifiesta lo siguiente:



26 de Agosto 2025

Oficio TM/33/2025

ASUNTO: Contestación a solicitud con folio num.050100500002525

Por medio del presente oficio le enviamos contestación a solicitud con núm. De folio 050100500002525 de fecha 25 de Agosto 2025.

**Pregunta del recurrente:**

- ¿El municipio cuenta con asesores externos al municipio, que reciban alguna remuneración y/o emitan facturas por servicios? SI
- ¿ El municipio tiene contratados a prestadores de servicios? SI
- ¿ El municipio cuenta con personal con contrato de trabajo por tiempo determinado, obra, prueba o eventual? NO
- ¿ Algún servidor público recibe ingresos por algún concepto diferente a sueldos y salarios? NO
- ¿ Algún servidor público cuenta con negocios o empresas registradas a su nombre o que figure como socio dentro de una sociedad? NO
- ¿Cuál es el régimen fiscal de los servidores públicos que brindan sus servicios al municipio? NO HAY
- ¿Algún servidor público cuenta con un régimen distinto a sueldos y salarios? NO SE SABE
- ¿ Los miembros del municipio cuentan con cursos básicos de informática y/o medios electrónicos? ALGUNOS SI

Proporcionar evidencia documental de las respuestas.  
SE SOLICITA ESPECIFICAR QUE TIPO DE EVIDENCIA DOCUMENTAL REQUIERE PARA CADA UNA DE LA RESPUESTA.

La información se solicita de todo el año 2025 hasta el día de hoy 25 de agosto del presente año.

Sin más por el momento esperamos reciban de conformidad lo anterior expuesto.

Atentamente, -

C.P. Abel Longoria Gálvez  
Unidad De Transparencia Municipal

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 01° de septiembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Allende**. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*"[...] III. Documentación: Consiste en que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultes, competencia o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información... Cualquier documento mediante el cual sustenten la respuesta. [...]" SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 19 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 091/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 19 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **091/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.334/2025 de fecha 19 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 22 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, remitiendo los documentos de evidencia registrada, así

como, remitiéndolos vía correo electrónico del ahora recurrente, registrado en la PNT [alexglz80@hotmail.com](mailto:alexglz80@hotmail.com).

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 26 de agosto del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta en fecha 26 de agosto del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 27 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 01° de septiembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.



**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada es completa o incompleta, es decir, si el sujeto obligado brinda toda la información solicitada.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV. ....

**Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública**

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, al confrontar el requerimiento precedente, con la respuesta otorgada, se obtiene lo siguiente:

| REQUERIMIENTO   | RESPUESTA OTORGADA |
|---|--------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>¿El municipio cuenta con asesores externos al municipio, que reciban alguna remuneración y/o emitan facturas por servicios? De enero al 25 de agosto del año 2025. Proporcionar evidencia documental de la respuesta.</li> </ul> | SI                 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>¿El municipio tiene contratados a prestadores de servicios? De enero al 25 de agosto del año 2025. Proporcionar evidencia documental de la respuesta.</li> </ul>   | SI                 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>¿El municipio cuenta con personal con contrato de trabajo por tiempo determinado, obra, prueba o eventual? De enero al 25 de agosto del año 2025. Proporcionar evidencia documental de la respuesta.</li> </ul>                  | NO                 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Algún servidor público recibe ingresos por algún concepto diferente a sueldos y salarios?</li> </ul>  | NO                 |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Algún servidor público cuenta con negocios o empresas registradas a su nombre o que figure</li> </ul>   | NO                 |

|  |            |
|--|------------|
| como socio dentro de una sociedad? De enero al 25 de agosto del año 2025. Proporcionar evidencia documental de la respuesta.   |            |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Cuál es el régimen fiscal de los servidores públicos que brindan sus servicios al municipio? De enero al 25 de agosto del año 2025. Proporcionar evidencia documental de la respuesta.</li> </ul>  | NO HAY     |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Algún servidor público cuenta con un régimen distinto a sueldos y salarios? De enero al 25 de agosto del año 2025. Proporcionar evidencia documental de la respuesta.</li> </ul>                   | NO SE SABE |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Los miembros del municipio cuentan con cursos básicos de informática y/o medios electrónicos? De enero al 25 de agosto del año 2025. Proporcionar evidencia documental de la respuesta.</li> </ul> | ALGUNOS SÍ |

El ciudadano se inconformó específicamente sobre la omisión del sujeto obligado en proporcionar la evidencia documental de las respuestas correspondientes, por lo que, es sobre esto que se analiza si lo proporcionado corresponde a información completa o incompleta.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el

carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

**Artículo 14.** *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. ...*

**II. Congruencia:** *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

*III. a V. ...*

**VI. Exhaustividad:** *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina en un primer momento que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es congruente mas no exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que, no se proporciona la evidencia documental de las respuestas correspondientes.

Sin embargo, en segundo momento, esta Autoridad Garante, también determina que, el sujeto obligado al rendir informe justificado como contestación al recurso de revisión

remite un oficio en el que proporciona la evidencia documental correspondiente a los cuestionamientos a los que respondió afirmativamente y que se traducen en una expresión documental, tal es el caso de los dos primeros requerimientos. Por lo que, la información se declara completa, congruente y exhaustiva.

En ese tenor, esta Autoridad Garante, remite y hace del conocimiento del particular en la presente resolución, el informe justificado rendido por el sujeto obligado como respuesta al recurso de revisión, ya descrito en el antecedente sexto de la presente, documentación que se remite nuevamente por esta Autoridad Garante al particular en la presente resolución, al correo electrónico [alexglz80@hotmail.com](mailto:alexglz80@hotmail.com)

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, el agravio hecho valer por la parte recurrente, ha quedado subsanado por el sujeto obligado, al proporcionar respuesta en un formato comprensible y accesible:

*Artículo 120. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. La persona recurrente se desista;*

*II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

*III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

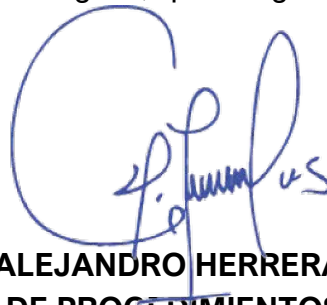
Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcertado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 14 de noviembre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/MAZR